



RESOLUCION No. 95 2 2

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, conforme a la ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, y

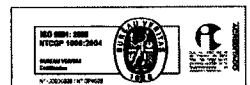
CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 5701 calendarada el día 27 de agosto de 2009, Declaro responsable al establecimiento denominado **DISTRIBUIDORA AGROCARNES LA PRADERA.**, ubicado en la carrera 62 D No. 57 D 34 Sur, en cabeza de su propietario y/o representante legal señor **HECTOR MONTAÑEZ BONILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.925.913 de Bogotá, por los cargos formulados mediante Resolución No. 104 del 7 de enero de 2009, consistente en incumplir lo establecido en la Resolución 1074 de 1997 Artículo 1, es decir no contar con permiso y registro de vertimientos ante ésta entidad al igual que incumplir con la Resolución 1074 de 1997 artículo 3 la Resolución 1596 de 2001 en cuanto a los parámetros de DBO5, Grasas y Aceites, consecuencia de ello se impuso una sanción consistente en multa por valor de doce salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2009, equivalentes a la suma de Cinco Millones Novecientos Sesenta y Dos Mil Ochocientos pesos Mcte (\$ 5.962.800).

RECURSO DE REPOSICIÓN:

La Resolución en cita, fue notificada personalmente el día 5 de noviembre del año 2009, a la señora **LUZ MIRIAM BELTRAN VERGARA**, autorizada para tal fin por el señor propietario y/o representante legal **HECTOR JAVIER MONTAÑEZ BONILLA**, como se observa a folio 46 del expediente correspondiente, procediendo el señor **MONTAÑEZ BONIILLA** a presentar recurso de reposición contra la Resolución No 5701 del 27 de agosto de 2009, mediante radicado No. 2009ER57808 del 12 de noviembre de 2009, entre otros los motivos de inconformidad son los siguientes.



RESOLUCION No. 95 22

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES

" (...)

Por lo anterior la resolución ataca aduce que ya se profirió resolución mediante la cual se decidió imponer medida preventiva de suspensión de actividades y de la misma el surgimiento de la acción investigativa que se pretende.

Que al derivarse la presente resolución que se controvierte, de la anterior resolución, que impuso la medida preventiva de suspensión de actividades ambas están llamadas a fracasar teniendo en cuenta lo siguiente:

El hecho de haber resultado insatisfactorio el análisis de los parámetros a la luz de la normatividad ambiental vigente hasta ese entonces (Resolución 1074 de 1997) no por ese solo hecho la administración imponer una medida preventiva de suspensión de actividades, pues se me violo el derecho de defensa, por cuanto en derecho lo que debió haber ocurrido, fue efectuar un requerimiento al suscrito con el fin de que se adecuara o pusiera a nivel los parámetros que resultaran desfavorables, y luego si se diera el caso de que yo no hubiera cumplido con tal requerimiento, desde luego en ese momento si podría la Secretaría imponer la medida preventiva que ya se ejecuto por parte de la Alcaldía Local de Kennedy, luego no siendo viable la imposición de la medida mucho menos es viable ni se ajusta a derecho la imposición de la multa económica a través de la resolución atacada.

Con tal omisión se profirió resolución en mi contra, que en el caso que nos ocupa consiste en una multa económica, incurriendo en error de derecho al no tener en cuenta unas pruebas para entrar a decidir, pues se había podido sanear la insuficiencia presentada en los parámetros requeridos.

En tal evento el CCA, advierte que será nulo de todo derecho no solo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que diván fundarse, sino también cuando hayan sido expedidas por funcionarios u organismos incompetentes o en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

La decisión que en ésta Resolución se tomo perjudica enormemente los intereses del suscrito, pues con la medida impuesta y por ende la sanción económica, se causa un agravio injustificado al suscrito y al de toda mi familia al no poder seguir obteniendo el sustento económico para nuestro bienestar; máxime cuando el local ya fue sellado negando mi derecho al trabajo.

Por otro lado, el establecimiento no cuenta con permiso de vertimientos debido a la demora del estudio de los documentos que en su oportunidad radique, de ahí que no se puede originar una causa enjuiciable al establecimiento (Negrilla del Texto).

..(...)



RESOLUCION No. 95 22

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES

Bajo los anteriores argumentos, solicito muy comedidamente al despacho de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente tener como probados los hechos mencionados en el presente recurso y en su lugar se disponga desestimar la sanción impuesta a través de la Resolución 5701 de 2009. (Negrilla del texto)

...(...)

CONSIDERACION DE LA DIRECCION PARA RESOLVER:

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero de la Resolución 3691 del 30 de mayo de 2009, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, en especial el literal e) que prevé:

"Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

Que la notificación realizada a la señora **LUZ MIRIAM BELTRAN VERGARA** se tendrá como notificada personalmente en razón del artículo 5 de la ley 962 de 2005 que prevé:

"Notificación. Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social".

Para abordar el caso sub examine se iniciará por estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente en el orden en que fueron planteados en el escrito de recurso.

En escrito el recurrente plantea que la administración debió fue realizar otra actuación a decir de él un requerimiento al establecimiento y no imponer medida preventiva de suspensión de actividades, pues a decir de éste de violo el derecho de defensa, en cuanto ha este punto la entidad debe aclarar que en vía del recurso de reposición se trata de debatir es la sanción impuesta por la entidad, producto de la formulación de cargos y no el acto administrativo mediante el cual se impuso la medida preventiva, pues como se ha dicho anteriormente esta persigue finalidades distintas.

RESOLUCION No. 95 22

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES

Respecto a la violación del denominado principio es de señalar que la medida preventiva tiene una finalidad de conformidad con el artículo 6 de la ley 99 de 1993. mediante el cual retoma el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el principio de precaución "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Las medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, no es una sanción es una medida precautelar que tiene como fin prevenir y conjurar riesgos y daños sobre el medio ambiente, de ahí que para su aplicación sea un procedimiento sumario y de ejecución inmediata, eficaz y que no admite dilataciones de ninguna naturaleza para impedir que a futuro se continúe degradando el medio ambiente y el equilibrio ecológico, lo que no se contrapone con otra actuación que realice en uno u otro sentido la Administración en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente.

Con relación a la violación del derecho al debido proceso y observado las actuaciones encontradas en expediente SDA 08-2008-3947 correspondientes al establecimiento Distribuidora Agrocarnes la Pradera se ajustan a derecho es decir, se enmarcan tanto en el ámbito constitucional y legal en debida forma.

Respecto de la sanción de carácter pecuniario que recae sobre la empresa en cita, impuesta mediante Resolución No. 5701 calendada el 27 de agosto de 2009 la cual es objeto hoy del recurso de reposición, debe señalarse que el fin de la sanción es acondicionar a los usuarios al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, como en el caso en mención, se dio el incumplimiento al descargar a la red de alcantarillado de la ciudad vertimientos de aguas residuales del proceso productivo vulnerando los parámetros de DBQ5 Y DQO de conformidad con la Resolución 1074 de 1997 y la Resolución 1596 de 2001 artículo 3, y la Resolución 1074 de 1997 artículo 1 por no contar con permiso de vertimientos de conformidad con la mentada resolución .

En cuanto a decir en el escrito el recurrente plantea que con la sanción de tipo económico en contra del establecimiento del cual él es propietario y/o representante legal se incurrió en error de derecho l no tener en cuenta unas pruebas por lo que de entrada se debe desestimar dicha afirmación, primero por cuanto no hace relación de manera clara ni identifica cuales pruebas no fueron tenidas en cuenta y revisado el plenario del expediente



RESOLUCION No. 95 22

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES

el material probatorio fue evaluado acogido de manera integra en cada una de las actuaciones ya realizadas por lo tanto no se incurrió en error de derecho como de manera equivocada lo plantea el recurrente.

Del mismo modo, la ley faculta a la autoridad ambiental para imponer multas hasta por 300 salarios mínimos mensuales, pero, para la imposición se observan criterios tales como atenuantes y agravantes según lo encontrado en el plenario del expediente, además del tiempo transcurrido de realización de actividades contrariando la normatividad ambiental, pudiendo ser multas únicas, base sobre la cual aplica de 1 a 300 salarios M.L.M.V, razón por la cual el caso bajo estudio fue de Doce Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de tal suerte que en la formulación de cargos y el Sancionatorio guarda concordancia pues se reprocha las mismas conductas.

Como corolario de lo anterior, el derecho ambiental tiene una transformación en la carta política de 1991 dado que si bien es cierto el Estado Colombiano se había preocupado por este tema al existir normatividad mediante la cual se exigía a los asociados el cumplimiento de obligaciones de carácter ambiental en cada caso particular, fue en la Constitución de 1991 que el constituyente lo erigió al rango constitucional como uno de los pilares importantes dentro del estado social del derecho, imponiéndole unas obligaciones a la libertad económica, de mismo modo la iniciativa privada cuyas actividades deben desarrollarse dentro de los límites del bien común y para el caso en estudio entendido el bien común el derecho ambiental del los ciudadano y ciudadanas poder disfrutar de un ambiente sano.

Así las cosas, nos encontramos frente a un derecho suprapersonal donde las actuaciones de la libertad económica y la libre empresa tienen unos límites en materia ambiental, sin desconocer la nueva dinámica empresarial en un país en vía de desarrollo.

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,



RESOLUCION No. 95 22

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en toda y cada una de sus partes la Resolución No. 5701 calendada el 27 de agosto de 2009, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Fijar la presente providencia en lugar público de esta Secretaría, así mismo, publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Enviar copia del presente acto una vez notificado a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente providencia a la representante legal y/o propietario señor **HECTOR MONTAÑEZ BONILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.925913 de Bogotá, y/o quien haga sus veces del establecimiento **DISTRIBUIDORA AGROCARNES LA PRADERA**, en la carrera 62 D No. 57 D -34 Sur, localidad de Kennedy, de esta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso y como consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE. 29 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyecto: José Nelson Jiménez Porras
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila
Revisó: Álvaro Venegas
Exped: 08 - 2008- 3947
Rad. 2009ER57808 del 12 de noviembre de 2009

